



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANDO:	Famisanar E.P.S
ACCIONANTE:	Yamile Alejandra Durán Ramírez
RADICACION:	255994089001202000009200

Apulo Cundinamarca, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional la Señora Yamile Durán Ramírez en calidad de progenitora del menor Samuel Esteban Villalba Durán, identificado con tarjeta de identidad No. 1.034.657.098, contra la E.P.S Famisanar entidad promotora de salud del régimen contributivo con NIT. 830.003.564-7, busca la accionante según el libelo introductorio, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social del mencionado menor, a su juicio conculcados por la empresa prestadora de Salud.

ANTECEDENTES.

Hechos.

La Señora Yamile Alejandra Durán Ramírez en representación del menor Samuel Esteban Villalba Durán, interpuso acción de tutela contra la empresa Famisanar E.P.S, representada por Cecilia Yolanda Luna Contreras en calidad de Gerente de la Regional Zona Centro y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida en conexidad con el de la dignidad humana, asistencia a las personas menores y

de la tercera edad y la seguridad social del nombrado, consagrados en los artículos 25, 45, 46, 48 y 49 de la carta superior.

Refiere que el Doctor Carlos Fernando Quintero Baute, médico especialista dermatólogo y tratante de su hijo Samuel Esteban Villalba Durán, el día 5/10/2020 le ordenó los medicamentos: 1.- BETAMETASONA 01% Tópica, 1 tubo cada 30 días, 2x día X 15 días, luego 1 día X 15 días piel afectada. - 2.- DOXICICLINA 100MG, 1 cápsula -cada 1 día, 1 después de comida por un mes. 3.- TRETINOINA 0,05 Tópica, 1 tubo cada 30 días; aplicar en piel afectada, noche 3 x semana x 3 meses, este medicamento TRETINOINA 0,05 Tópica, 1 tubo cada 30 días; aplicar en piel afectada, noche 3 x semanas x 3 meses, son para 3 meses, los que a la fecha no han sido entregados por la accionada.

Agrega que estos medicamentos son indispensables para el estado de salud de su menor hijo.

Por lo anterior, solicita se ordene a la citada EPS autorice y entregue de los medicamentos ordenados por el médico tratante para su menor hijo Samuel Esteban Villalba Durán.

Trámite de instancia

Mediante auto del 20 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al Gerente General de la E.P.S Famisanar, para que en el término de tres días conteste la demanda, así mismo enterar a la demandante y al Personero Municipal de la admisión de la tutela.

Respuesta de la entidad accionada

Surtida la notificación personal mediante oficio 00784 a la doctora Cecilia Yolanda Luna Contreras como Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S Famisanar y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, responde que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el

estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quien incida: “... que los medicamentos solicitados se encuentran debidamente autorizados y anexó copia simple de las mismas, agrega que, se estableció comunicación telefónica con la accionante y representante del usuario, manifestando que los medicamentos los reclama en Girardot, puesto que en Apulo la farmacia no se los entregó...(.)”

Agrega que teniendo en cuenta que lo anterior, debe denegarse la acción de tutela instaurada por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pruebas del Accionante:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.-Copia Cédula de ciudadanía Accionante.*
- 2.- Copia Tarjeta Identidad del menor vulnerado.*
- 3.- Copias formulas Médicas.*

Pruebas de la Accionada:

- 1.- Copia autorizaciones Nos. (POS) 246-67595922, 246-67595967, 246-67595968 y 246-67595969*

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano

judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederás cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del menor Samuel Esteban Villalba Durán, consagrados en los artículos 25, 46, 48 y 49 de la Carta Superior, alegados por la accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela la Señora Yamile Alejandra Durán Ramírez como progenitora del menor Samuel Esteban Villalba Durán, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la E.P.S Famisanar quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al menor Samuel Esteban Villalba Durán, pues a la fecha de presentación de esta no ha autorizado ni materializado la entrega de los medicamentos, prescritos por el médico tratante del aludido menor, desde el pasado 5 de octubre de 2020, conforme a orden médica 44124474, por lo tanto se encuentra legitimada por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La accionante pretende se autorice y entreguen los medicamentos 1.- BETAMETASONA 01%, 2.- DOCICICLINA 100MG y 3.- TRETINOINA 0.5MG, prescritos por el médico tratante el 05 de octubre de 2020, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la presunta vulneración.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2018, nos ilustra,

“...En relación con los mecanismos para obtener el acatamiento a lo resuelto, se tiene que inicialmente la Ley 1122 de 2007 y su modificación en la Ley 1438 de 2011 no previeron ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016^[34] se dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible considerar que dicha falencia fue superada.

Con todo, se evidencia que si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que no se fijó el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, ni de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, ni ante quien. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en sentencia C-243 de 1996^[35], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido la consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier decisión de desacato que pueda tomarse queda en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.

En ese orden de ideas, se tiene que el trámite judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

*De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que **cuando quiera que estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante**, y esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, “resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias”^[36].*

En conclusión, se tiene que, en los eventos en que se requiere de una respuesta pronta por parte del solicitante en cuanto su situación particular no admite demora alguna, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta eficaz que le permita al accionante, superar el menoscabo de los derechos fundamentales de la

agenciada, en vista de las fallas que se evidencian en el procedimiento de reclamación ante la Superintendencia de Salud.

8.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, resulta probado que el menor Samuel Esteban Villalba Duran, cuenta con 16 años de edad y según la historia clínica padece de ACNE EN CARA DESDE LOS 13 AÑOS. TTO.NO. P SOLAR, por lo que su médico tratante el 05 de octubre de este año le ordenó los medicamentos 1.- BETAMETASONA 01%, 2.- DOCICICLINA 100MG y 3.- TRETINOINA 0.5MG, los cuales no habían sido entregados al paciente a la fecha de la presentación de la tutela.

No obstante, la accionada informó en la contestación de la tutela que con ocasión del trámite la acción que se adelanta le habían realizado la entrega de las órdenes para reclamar los elementos 1.- BETAMETASONA 01%, 2.- DOCICICLINA 100MG y 3.- TRETINOINA 0.5MG, lo cual fue corroborado por la accionante mediante llamada telefónica efectuada el despacho.

Por lo cual se concluye que la vulneración de los derechos fundamentales del menor Samuel Esteban Villalba Durán ha cesado, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por la accionada.

En consecuencia, se debe aplicar la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. corte constitucional entre otras en la sentencia T 039/2019, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a99756d05bf3dfcd34cde8be9ef9be7ddc6ad8f352255f23c45c14115a9027

Documento generado en 03/11/2020 10:35:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>